

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, noviembre veinte de dos mil veinte

Pertenencia- 540013153001 2019 00369 00

Auto de trámite – ordena emplazamiento.

Demandante- JESUS ANTONIO URIBE Y OTRA

Demandados-SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZYEPES DE DUPUY Y CIA. LTDA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de emplazamiento incoada por la mandataria judicial de la parte demandante, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso.

En consecuencia se dispone:

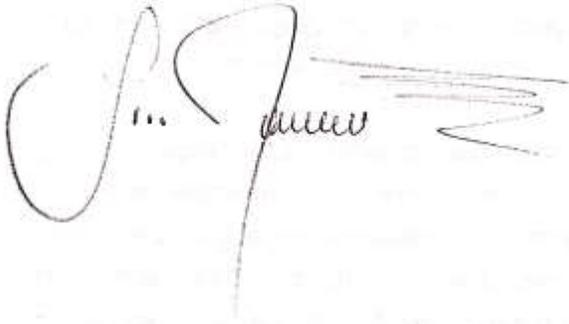
PRIMERO: Emplazar a los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA BEATRIZ YEPES DE DUPUY Y CIA. LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por la señora BEATRIZ YEPES DE DUPUY o, por quien haga sus veces y, a RAMON HUMBERTO QUINTERO GARCÍA; el emplazamiento se surtirá con la inclusión en el registro de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto ley 806 del 4 de junio del corriente año.

SEGUNDO: Así mismo, se ordena a secretaría proceder a la inclusión en el registro de emplazados, a las personas indeterminadas, toda vez, que la parte demandante allegó las publicaciones del listado emplazatorio, en la forma en que fueron ordenadas.

TERCERO: Ténganse como agregadas las respuestas de las diferentes entidades, entre ellas el registro de la inscripción de la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que allegue las fotografías con cumplimiento estricto de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background of text. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte**

Ejecutivo impropio en verbal No. 540013153001-2016-00067-00

Interlocutorio- Libra mandamiento de pago

Ejecutante- NOHORA COTRINA GARCIA Y OTROS

Ejecutado- CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL Y OTROS.

Recibido del Juzgado Laboral de Pequeñas causas se encuentra al Despacho para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio, instaurado por ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE, en causa propia y, como apoderado de la señora NOHORA COTRINA GARCIA, en contra de CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y VELKIS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, para el pago de las costas liquidadas en el proceso declarativo.

Al efecto, ha de precisarse que al juzgado laboral le asiste razón en cuanto a que la competencia para la ejecución de las condenas impuestas en el proceso declarativo, entre ellas las costas procesales liquidadas, es este despacho el competente al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; en esa medida, se avocará el conocimiento del asunto puesto a consideración, no sin antes hacer las siguientes precisiones.

El señor apoderado de la parte demandante no puede obrar en causa propia, en la medida en que independientemente de cómo haya celebrado el contrato de prestación de servicios con sus mandantes, las costas procesales liquidadas cuya ejecución aquí se pretende corresponden es a la parte y, no a los apoderados judiciales; de consiguiente, no es procedente en esta ejecución impropia librar mandamiento de pago en su favor, como tampoco es procedente librar el mandamiento de pago única y exclusivamente en favor de la señora NOHORA COTRINA GARCÍA, en la medida en que las costas corresponden a todas las personas que conforman el extremo litigioso beneficiario de la condena.

En este orden de ideas, atendiendo que el doctor ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE, actuó como apoderado judicial de los demandantes en el proceso verbal y, recibió poder de la señora NOHORA COTRINA GARCÍA, la ejecución pretendida en escrito que antecede por la parte demandante, a continuación del proceso verbal inicial, es procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 e inciso 4º del 306 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago por el valor de la liquidación de costas debidamente aprobada, pero a favor de los demandantes y, a cargo de los demandados en el proceso

declarativo, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento de la presente ejecución impropia.

SEGUNDO: Ordenar a RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL, MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL y VELKIS PATRICIA COTRINA VILLAMIL, pagar en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, a NOHORA COTRINA GARCIA, NELSON COTRINA GARCIA y MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO representado legalmente por BELKIS ZULAY CASTILLO, o a su mandatario judicial con facultad para recibir, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS, (**\$5.609.316,00**) **MCTE.**, como capital por concepto de las costas procesales de primera y segunda instancia, liquidadas y aprobadas en el proceso declarativo, más sus intereses legales al 0.5% mensual, liquidados desde el 22 de junio de 2019 y hasta su pago total .

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del presente año, habida cuenta que la ejecución no se presentó dentro del término estipulado en el artículo 306 del ordenamiento procesal general y, córrasele traslado por el término de diez días, para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente; notificación que estará a cargo de la parte demandante.

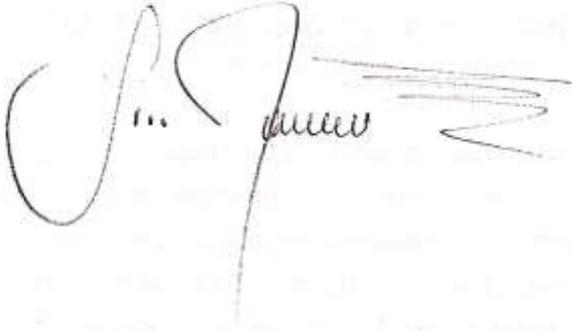
CUARTO: Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro previo del inmueble denunciado como de propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-32128. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se inscriba la medida.

SEXTO: No acceder a librar mandamiento de pago a favor del señor apoderado ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE por lo dicho en la parte motiva.

SEPTIMO: El doctor ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE, tiene personería para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is centered on a light-colored, slightly textured background. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail that extends to the right.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte

Auto de trámite – No accede a revocatoria

Ejecutivo 540013153001 2018 00008 00

Demandante- HOSPITAL ERASMO MEOZ

Demandado- COMPARTA SALUD EPS S

Encontrándose el presente proceso, para resolver sobre la revocatoria del poder conferido al doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, el despacho no accede en este estado del proceso a dicha revocatoria suscrita y allegada por el doctor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, toda vez que no se encuentra acreditada en autos su calidad de representante legal de la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte

Auto trámite- accede a solicitud

Ejecutivo impropio- 540013153001 2017 00196 00

Demandante- ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA Y OTROS

Demandados- COMPARTA EPS S y UNIPAMPLONA IPS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares, considera el despacho que su trámite es viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decreta el embargo de los dineros que la demandada COMPARTA EPS S, tenga o llegare tener en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier otro título. Oficiése, a fin de que se proceda a constituir el correspondiente depósito a órdenes de este despacho, limitando la medida a la suma de \$60.000.000,00 y, haciéndosele saber, que debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio – resuelve reposición

Verbal-restitución – 540013153001 2019 00309 00

Dte. LUIS ORLANDO MATAMOROS IBARRA

Ddo. COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA S.A

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual, se le impone caución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En efecto, a través del proveído recurrido, este despacho dispuso que la parte demandada prestara caución para evitar el curso de las medidas cautelares solicitadas en su contra, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 602 del código general del proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La inconformidad del recurrente se concreta a que:

Solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del código general del proceso: “MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS”, máxima que a su vez se encuentra enmarcada en el libro cuarto “MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES”, título I “MEDIDAS CAUTELARES”, solicitando que se le fijara caución a efectos de impedir la medida cautelar de embargo clamada por la parte actora, la cual fue de recibo por parte del despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del código General del Proceso.

Que la norma del artículo 602 del C.G.P., se encuentra enmarcada en el capítulo II, “MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS”; este libelista considera que el a quo erró en la norma a aplicar en el caso de fijación de la caución solicitada, la cual fue hincada en la suma de (\$217.000.000.oo).

Sostiene que, si se revisa con detenimiento lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P numeral 1, inciso b) que advierte "... El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezca suficiente seguridad"

Esta norma lo que prevé es la prestación de una caución por el valor de las pretensiones de la demanda únicamente y, que en el caso de autos, la cuantía estimada por el actor, es la suma de \$145.000.000.00, valor este que es muy inferior a la caución fijada, que se aumenta en un 50% más.

Solicita, revisar nuevamente el valor que ha sido fijado como caución en el auto que se recurre y, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., se fije el nuevo valor de la caución que tiene que prestar su poderdante, para efectos de no ser objeto de embargo.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio sobre el punto de derecho, limitándose a presentar escrito reiterando su solicitud de las medidas cautelares requeridas, razón por la que ha pasado al despacho para resolver, procediéndose a ello, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

Retomando el caso concreto, al verificar la actuación surtida se tiene que, el recurso propuesto no puede prosperar en virtud a que, ciertamente el despacho al justipreciar la caución solicitada por el extremo pasivo, aplicó la norma general contenida en el artículo 602 del C.G.P., incurriendo en error de derecho al desviarse de la normativa reguladora de esta prerrogativa otorgada por el legislador en el artículo 590 ejusdem reclamada por el censor; no

obstante, no puede perderse de vista que, estamos frente a una acción restitutoria del bien inmueble arrendado, la cual está regulada de manera especial en el artículo 384, en cuyo numeral 7 inciso 2º, establece que “... ***La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia***”. (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Puestas así las cosas, teniendo presente que, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, ya que constituyen la excepción a la regla general, no es de recibo el reproche expuesto por el censor, al pretender aplicar el artículo 590, puesto que el asunto traído a consideración, no puede ser ventilado bajo el capricho o querer de los litigantes y, al arbitrio del operador judicial, sino que es imperativo e ineludible la aplicación de la norma especial que regula el caso concreto; de suerte que, como quiera que esta dispone que la caución debe ser prestada en la forma y en la cuantía que el juez señale, desdibuja cualquier irregularidad como la expuesta por el impugnante, en contra de la decisión, estando obligado a su acatamiento, pues, iterase, aun cuando se indicó erróneamente la norma, la cuantía de la caución fijada está acorde con la norma especial traída a colación.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación se denegará, en virtud a que dada la causal invocada en la demanda, el presente proceso es de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 384 adjetivo.

En cuanto a la reiteración de las medidas cautelares por la parte actora, el despacho se abstendrá de decretarlas en este momento, dado que la parte demandada aun cuenta con la prerrogativa otorgada por el legislador para evitarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

Primero: No reponer el auto calendado 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva.

Tercero: Por secretaría, procédase al cómputo de los términos concedidos a la parte demandada para la prestación de la caución, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso.

Cuarto: Abstenerse de decretar en el actual momento procesal las medidas cautelares incoadas, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is stylized and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte

AUTO ACLARA LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00214-00

Dte. SOCIEDAD CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., CON NIT.901.365335-7

Ddos.: FIDUPREVISORA S.A Y FIDUCOLDEX

Han pasado los autos al Despacho, para de oficio aclara el proveído, por medio del cual, se libró el correspondiente apremio de pago, dentro de la acción ejecutiva de mayor cuantía promovida inicialmente por la FUNDACIÓN INSTITUCIONAL PRESTADORA DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA IPS UNIPAMPLONA "EN LIQUIDACIÓN" NIT: 900.234.274-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX NIT: 800.178.148-8, pero cuyo crédito fue cedido a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363.

En efecto, revisado el auto expedido el día 13 del mes de noviembre hogaño, por un lapsus calami, quedaron plasmadas dos partes resolutiveas, razón por la cual, en ejercicio de lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., debe ser aclarada la providencia, toda vez, que el yerro puede conllevar a confusión "o motivo de duda".

En estas condiciones, se dará alcance a la citada providencia cuya calenda data del día 13 del mes y año en curso, en el sentido de aclarar que su parte resolutivea corresponde a la que se armoniza con su parte considerativa y las pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

Por lo discurrido, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso, efectuada por el demandante IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, conforme se plasmó en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las entidades SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX NIT: 800.178.148-8, pagar a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- 1.** DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.453.658.926,00) como capital por concepto de las facturas allegas y relacionadas en el libelo introductorio de la demanda.
- 2.** Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo complejo de mayor cuantía.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. NIT: 860.525.148-5 Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX NIT: 800.178.148-8, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´s. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras, limitando la medida a la suma de TRES MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.600.000.000).

SEXTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciase a la DIAN en tal sentido.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, para continuar ejerciendo como apoderado judicial del cesionario y nuevo demandante

NOTIFÍQUESE Y

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

CÚMPLASE,

**JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA
JUEZ**



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RDO: 54001315300120200018900

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, identificada con cédula de ciudadanía No.60'343.425, en su condición de cesionario de la Fundación Institución Prestadora de Servicio de Salud de la Universidad de Pamplona –IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860037013-6, representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, identificado con la C.C.No.19.480.687, para resolver memorial suscrito por la cedente y el cesionario.

En efecto, reseñan los memorialistas que mediante providencia adiada el día 5 del mes de noviembre hogaño, se reconoció a la sociedad que representa como cesionario del derecho de crédito cedido por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, pero que dicha cesión se hizo por la suma de doscientos millones de pesos (\$200'000.000,00), cuando en fuerza de la realidad lo fue por la totalidad del crédito y, así lo ratifican en este escrito rubricado por sus representantes legales.

Así las cosas, se deberá acceder a la súplica impetrada por los señores representantes legales de la cedente y del cesionario, como en efecto se verterá en la parte resolutive de esta providencia.

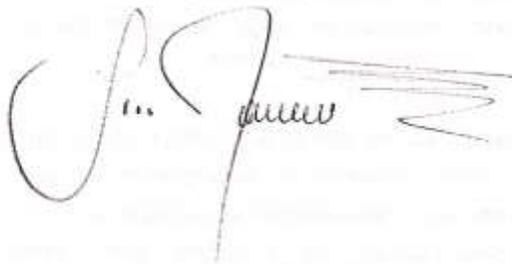
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

Resuelve

TENER, como en efecto se hace, que la cesión que hiciera la Fundación Institución Prestadora de Servicio de Salud de la Universidad de Pamplona –IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN-, a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, identificada con cédula de ciudadanía No.60'343.425, lo es por la totalidad del crédito que se cobra a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860037013-6, representada legalmente por el señor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE, identificado con la C.C.No.19.480.687, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'R'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR

RDO: 54001315300120200018700

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, identificada con cédula de ciudadanía No.60'343.425, en su condición de cesionario de la Fundación Institución Prestadora de Servicio de Salud de la Universidad de Pamplona –IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, contra la para resolver memorial suscrito por la cedente y el cesionario.

En efecto, reseñan los memorialistas que mediante providencia adiada el día 5 del mes de noviembre hogaño, se reconoció a la sociedad que representa como cesionario del derecho de crédito cedido por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, pero que dicha cesión se hizo por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000,00), cuando en fuerza de la realidad lo fue por la totalidad del crédito y, así lo ratifican en este escrito rubricado por sus representantes legales.

Así las cosas, se deberá acceder a la súplica impetrada por los señores representantes legales de la cedente y del cesionario, como en efecto se verterá en la parte resolutive de esta providencia.

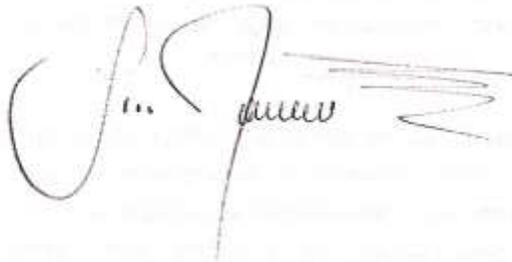
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

Resuelve

TENER, como en efecto se hace, que la cesión que hiciera la Fundación Institución Prestadora de Servicio de Salud de la Universidad de Pamplona –IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN-, a la sociedad CONTRERAS Y RODRÍGUEZ S.A.S., con NIT.901.365335-7, representada legalmente por el señor EYDER ALFONSO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.269.363, identificada con cédula de ciudadanía No.60'343.425, lo es por la totalidad del crédito que se cobra a **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, identificada con NIT. 800249241-0, representada legalmente por el señor JAIME GONZALEZ MONTAÑO, identificado con la C.C.No.73'102.112, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Primero Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID SAS
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RDO: 5400131530012019-00223-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que los apoderados judiciales de consuno habían solicitado su suspensión por el término de quince (15) días.

Habiendo fenecido el término de marras, se hace imperioso la fijación de nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 y 372 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 442 in fine.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, con funciones de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA PRIMERO (1) DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA**

MAÑANA (9:00 AM), para la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

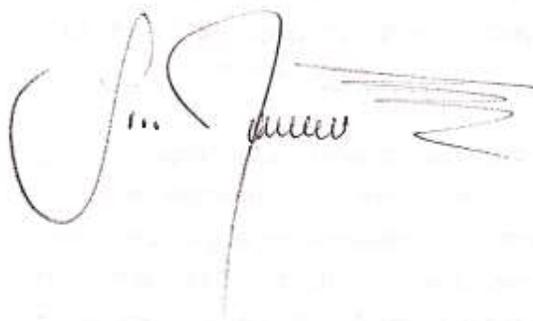
SEGUNDO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

TERCERO: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

CUARTO: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verbal (Accidente Tránsito)

RDO: 54001315300120190014300

Dte: DITER OLIMPO VARGAS GOMEZ

Ddo: COTRANAL LTDA Y OTROS

Se ha recibido a través del correo institucional del Juzgado, escrito rubricado por el Dr. EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, por medio del cual, manifiesta que renuncia al poder conferido por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA –COTRANAL LTDA- y, de paso, deprecando: “ruego comunicar a mi poderdante la determinación”.

Enseña el inciso 4º del artículo 74 del Estatuto General del Proceso, que “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...***”. (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Brillando por su ausencia la prueba documental que le impone la norma como carga procesal al memorialista, no es viable la aceptación de la terminación del mandato a él conferido y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

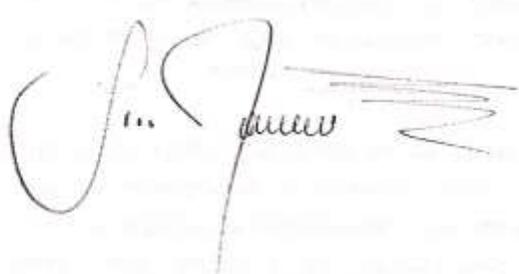
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

Resuelve

DENEGAR, como en efecto se hace, la aceptación a la renuncia del poder presentada por el señor apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA –COTRANAL LTDA, por la razón anotada en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, remítase copia del auto al correo electrónico del Dr. Edilberto0 García Jáuregui.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and 'R'.

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA
JUEZ

